

# Asesorías Legales

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**

Referencia: **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio 678 del 19 de abril de 2021, dentro del proceso de radicado 20180086800. Por medio del cual se negó la pérdida de competencia conforme las reglas del artículo 121 del Código General del Proceso y la indebida interpretación y aplicación de la sentencia C443 DE 2019

. **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, mayor de edad y vecino de Popayan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 expedida en Popayan y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como procurador judicial de **JUAN SEBASTIAN SALCEDO**, de manera respetuosa manifiesto a usted que por el presente escrito, mediante este escrito presento **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto interlocutorio 678 del 19 de abril de 2021,**

## **RAZONES DEL RECURSO**

El suscrito disiente, muy respetuosamente de las consideraciones del señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, y de su decisión de negar la pérdida de competencia conforme las reglas del artículo 121 del Código General del Proceso y la indebida interpretación y aplicación de la sentencia C443 DE 2019. Por los siguientes motivos, se procede a realizar los reparos, en los siguientes términos:

## **EL LITIGIO SE FIJA**

**El despacho formulo el siguiente problema jurídico.**

*"sin embargo, con base a la sentencia C443 de 2019, la nulidad por perdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.P.G, es saneable y si las partes actúan sin proponerla, expirado el termino para fallar, no es procedente plantear dicha perdida de competencia y nulidad"*

Ahora bien; el apoderado de la parte ejecutante no comparte la teoría y la interpretación que realiza el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, debido a que realiza una indebida interpretación del artículo 121 del C.P.G y de la sentencia C 443 de 2019.

La sentencia C443 de 2019, en realidad manifiesto que el termino para dictar sentencia en los procesos regulados por el Código General del Proceso, era de un año y que se podría prorrogar hasta por seis meses si el juez lo manifestara.

Esta probado dentro del proceso que el el termino del año concedido por el articulo 121 de C.P.G ya expiro.

Como segundo punto en el presente proceso no reposa prorroga por seis (6) meses, motivada por el Juez.

Comparte el apelante que las actuaciones antes de presentar el escrito de perdida de competencia fueron saneadas; lo que no comparte, es que el juzgado se empreñe en conservar la competencia. La cual perdio con el hecho de la presentacion del escrito de perdida de competencia radicado ante el despacho.

Es claro que la perdida de competencia se puede solicitar hasta antes de que el Juez, dicte sentencia y para el caso concreto y a la fecha el señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, está corriendo traslado de unas excepciones presentadas por los ejecutados, traslado que es improcedente y nulo de pleno derecho por lo anterior expuesto.

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc!*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel:3176476604*

# *Asesorías Legales*

Procedo a transcribir el resuelve de la sentencia C 443 DE 2019, la cual dirimió la interpretación de la pérdida de competencia de pleno derecho y la limito a la condición que cualquiera de las partes tiene que alegarla antes que se dicte sentencia para que sea procedente y advirtió que las actuaciones anteriores eran saneadas y que las actuaciones posteriores eran nulas de pleno derecho. Como pasa en este caso.

**PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

**SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

**TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

## **PETICIONES.**

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se declare la pérdida de competencia del Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y en su lugar se apliquen las reglas del artículo 121 del C.P.G.

Atentamente,

## **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**

CC. No. 76.329.432 DE Popayán (Cauca)

T.P. No. 216678 del consejo Superior de la Judicatura

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc?*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel:3176476604*